

Jurisdicción Militar y Jurisdicción Ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII (1700-1714)¹

I. INTRODUCCIÓN

Es lugar común afirmar que los conflictos jurisdiccionales eran consustanciales a la organización política y judicial del Antiguo Régimen español o, si se prefiere, una de sus principales señas de identidad; el resultado inevitable de la proliferación y coexistencia, no siempre pacífica, de los más variados fueros especiales, así como de la acumulación de función jurisdiccional en distintos órganos. Algunos autores incluso los consideran de utilidad para la Monarquía al garantizar que no habría ningún poder alternativo frente al rey² o, yendo más lejos en su valoración, la «esencia del sistema»³. Desde luego a lo largo de los

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación HAR2008-02026 subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) con la cofinanciación de fondos FEDER. Ya avanzamos algunos resultados en «Conflicto y consenso entre la jurisdicción ordinaria y militar durante la Guerra de Sucesión», comunicación presentada en la *XI Reunión de la Fundación Española de Historia Moderna*, Granada, 9-11 de junio de 2010.

² F. TOMÁS Y VALIENTE, «De la Administración de Justicia al Poder Judicial», en *Jornadas sobre El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, 1990, p. 17, tomando como referencia un texto de 1731 citado por la historiografía francesa, referido a Olivier Martin.

³ L. MANNORI, «Genesi dello statu e storia giuridica (a propósito di: AA.VV., *Origini dello Statu. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, a cura di G. Chittolini, A. Molho, P. Schiera, Bolonia, 1994)», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridi-*

siglos XVI al XVIII son constantes tanto en asuntos de gobierno como de justicia⁴, derivando a menudo en competencias de planteamientos tan complejos como tediosos, sobre todo en relación a las grandes jurisdicciones especiales o privilegiadas entre las que se incluyen la eclesiástica⁵ y la militar. A este respecto baste recordar las clarividentes palabras que escribió Escolano de Arrieta, quien le atribuía a la castrense el mayor número de disputas y competencias con la jurisdicción ordinaria o común ocasionadas en todos los tiempos, por ser –decía– «el fuero de Guerra de los más antiguos y de mayor extensión»⁶; hecho que la llevaba a rivalizar con otros Consejos territoriales y jurisdicciones, incluida aquella que, según quedó reconocido en el preámbulo de una Real Cédula de 14 de agosto de 1669 expedida a raíz de una disputa entre la Real Audiencia y el gobernador capitán general de Galicia, «era distinta en todo a la militar»⁷. De ahí que hubiera tantos conflictos de competencia que se desencadenaban siempre que dos Consejos o tribunales de jurisdicción pretendían entender sobre un mismo asunto. Y de ahí también que en el transcurso de los siglos XVII y XVIII la Monarquía ensayara distintas fórmulas para solucionarlos, que van desde la creación de una Junta de Competencias, la denominada *Junta Grande* (Felipe IV, 1625), a su resolución en Junta de Estado, pasando por el procedimiento de la consulta de dos consejeros de Guerra con dos de Castilla y no resolviéndolo la consulta directa al rey directamente (Carlos II, 1665) o convertir sin más al Consejo de Guerra en juez y parte (Carlos III, 1776), entre otras⁸.

Obviamente, esta rivalidad o conflictividad se daba en las altas instancias (Consejos o tribunales de jurisdicción diferentes), pero también en los otros

co Moderno, 24 (1995), pp. 485-505 (503 ss.); «Fonti giurisprudenziali e storia delle istituzioni moderne: un incontro possibile», *La Carte e la Storia*, I/1, pp. 13-17 (14-16).

⁴ Para la justificación de la desigualdad jurisdiccional y de procedimiento en el Antiguo Régimen, vid. B. GONZÁLEZ ALONSO, «La Justicia», en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II, Madrid, 1988.

⁵ Vid. C. MAQUEDA ABREU, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, 2000.

⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, ejecutivos, instructivos y contenciosos*, 2 vols., Madrid, 1796, I, p. 331.

⁷ *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, Coruña: Impresa por Antonio Frayz, 1679, núm. xxxi, pp. 148-151: Real Cédula para que los capitanes generales del Reino, concurriendo con la Audiencia en el Acuerdo, visitas de cárcel y otros actos públicos asistieran con traje polfítico como gobernadores, sin llevar bastón ni otra insignia militar.

⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, op. cit., pp. 329-335. Desde perspectiva reciente, J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español (Homenaje a F. Tomás y Valiente, vol. II)*, 1997, p. 154. Y sobre la jurisdicción y Derecho militares en general, M. GÓMEZ DEL CASTILLO y J. A. GÓMEZ Y NAVAS CÓRDOBA, «Elementos bibliográficos para el estudio del Derecho Militar», en *Redem*, 64 (julio-diciembre de 1994), pp. 215-268, y S. SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar: de jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Granada, 1996; antes, N. GONZÁLEZ DELEITO Y DOMINGO, «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España», *Revista Española de Derecho militar*, 38 (julio-diciembre de 1979), pp. 9-66.

niveles político-jurídicos, de donde emanaban la mayor parte de esas causas. Bien entendido que, dada la complejidad y lentitud de los procesos judiciales que estas disputas entre jurisdicciones ocasionaban, son pocos los casos en que realmente una competencia llegaba a su último punto; por no hablar de los múltiples incidentes que podían ocurrir durante la tramitación, incluso el que la causa fuese archivada. Con relación a los niveles inferiores e intermedios, añádate que en estos conflictos, que a veces conllevan el sometimiento de los intereses particulares de los reos al superior interés del «fuero», subyacía la creencia de que el juez propio era más justo, tal vez por su natural inclinación a comprender las acciones y actitudes de quienes pertenecen a su entorno social, al contrario de lo que sucedía cuando se caía en manos de los jueces de distinto fuero que, a decir del mariscal de campo y secretario del Consejo Supremo de Guerra don Félix Colón de Larriátegui, «olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad, encubren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros»⁹. De igual forma, cumple recordar que en períodos o años de actividad bélica la animadversión y pugnas de unas autoridades frente a otras tendían inevitablemente a aumentar. Lo cual puede ser considerado como un efecto colateral de la guerra, aunque su estudio está en gran medida pendiente de realizar¹⁰. Ciertamente, el empeño no resulta fácil, debido a la extrema complejidad del fuero militar y a la invariable «viscosidad y brumosa» de la justicia militar¹¹ que, junto con otras circunstancias favorecedoras de conflicto, hacían que existiera una amplia casuística de ardua sistematización.

Nuestro objetivo es hacer una aproximación a ese tipo de enfrentamientos entre ambas jurisdicciones y sus respectivas instancias desde una perspectiva territorial. En concreto, nos centraremos en el antiguo Reino de Galicia durante la contienda sucesoria (1700-1714), habida cuenta de que, si bien no fue un escenario importante de la guerra, sí padeció de diversa manera sus efectos. Como fuentes de información utilizamos, por un lado, la documentación municipal (mayormente los Libros de Actas Capitulares) y, por otro, los Libros de Registros de la Secretaría de Estado de consultas del Consejo de Guerra y Consejo de Hacienda de estos años¹², que completamos con las leyes impresas y

⁹ F. COLÓN Y LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, 4 t., esp. I, p. 184; autor imprescindible para el estudio de la jurisdicción militar, cuya obra fue reeditada varias veces, la tercera, corregida y aumentada, en 1817.

¹⁰ J. L. HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991; referencias a partir de otras investigaciones, E. MARTÍNEZ RUIZ, «El fuero militar», en *Los soldados del rey: los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Madrid, 2008, pp. 926-965 (946-952).

¹¹ En expresión de I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia, Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, p. 58.

¹² Archivo General de Simancas [AGS], *Estado*, Libros de Registro de Consultas [LR], libs. 457, 458, 459, 460, 470 y 471. En cuanto a la documentación municipal se han consultado las actas capitulares [LdA] del período 1700 a 1714 y algunos otros expedientes de varias ciudades: A Coruña (Archivo Municipal de A Coruña [AMC]), Santiago (Archivo Histórico de la Universidad de Santiago [AHUS]), Ourense (Archivo Histórico Provincial de Ourense [AHPOu]) y Archivo Histórico Provincial de Lugo [AHPL]).

disposiciones generales recopiladas. En el futuro debería ampliarse el período de análisis, sobre todo a las décadas precedentes, habida cuenta de que, según sabemos, en cuestiones de organización y jurisdicción militar Felipe V no actuaba sobre el vacío, sino que se inspiró en lo establecido por Carlos II, que es acorde con el orden europeo poswestfaliano. Tampoco es tarea sencilla ni resulta posible abordarlo aquí, pues exige un profuso trabajo de archivo. Además, buena parte de las disposiciones militares de esos años no han sido recopiladas ni tampoco recogidas en los tratados militares, la mayoría de los cuales son del Setecientos y centran su atención en las reformas y ordenamientos borbónicos posteriores al conflicto dinástico.

II. LOS CONDICIONANTES ESTRUCTURALES DEL PODER EN EL REINO. LAS ASIMETRÍAS LOCALES

Comenzando por lo más obvio, eran las máximas autoridades civil y militar en Galicia la Real Audiencia y el gobernador capitán general, respectivamente. Ambas tenían atribuciones gubernativas y también judiciales en sus respectivas esferas, siendo el segundo, además, cabeza o presidente del mencionado tribunal. Las potestades de la Capitanía General eran muy amplias, y ello tanto como órgano unipersonal cuanto por sus competencias como miembro de los colegiados (Real Audiencia y Real Acuerdo o sala de lo gubernativo) donde actuaba conjuntamente con los alcaldes mayores. Pero esas competencias también cambiaron en el tiempo, pudiendo aumentar o disminuir según la política e intereses de la Monarquía¹³. De hecho, en coyunturas bélicas, como la de los años 1700-1714, las atribuciones militares de aquél se incrementaban sobremanera y la nómina de sus funciones en el ámbito castrense era casi omnímoda en el espacio de su demarcación. De ahí que también proliferen los conflictos y las competencias de la institución y jurisdicción que representa –la militar– con las otras autoridades regias asentadas en el reino, incluidos los alcaldes mayores, así como con las autoridades e instituciones regnícolas, en particular con los Concejos y elites urbanas que tenían ciertas atribuciones en asuntos de milicia.

En cuanto a los rasgos de las localidades objeto de análisis, hay diversidad de situaciones. Destacan, en primer lugar, los presidios o asentamientos permanentes de tropas ubicados en zonas litorales y estratégicas –A Coruña en el norte y Bayona en el sur, frontera con Portugal–, siendo el herculino el que poseía la guarnición más numerosa. Allí se concentraban, además, las tropas españolas para las expediciones ultramarinas en Europa (Gran Bretaña), para expediciones contra la Bretaña francesa, Irlanda y Escocia, así como para América. Cuando estaba ausente el capitán general, la máxima autoridad castrense

¹³ Para el caso, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, I, esp. las pp. 101-141.

era el «gobernador militar» de la plaza¹⁴. En tanto que, el corregidor se empleaba en funciones municipales, política económica, competencias judiciales y de orden público¹⁵. Coruña era también la sede de la Real Audiencia y el lugar de residencia habitual del gobernador capitán general, sin que por ello deba entenderse que su presencia era continua; de hecho, durante el conflicto sucesorio trasladó su cuartel general a efectos militares a Pontevedra. Y allí se estableció también la nueva institución comisarial creada en 1712, lo que refuerza las atribuciones del corregidor coruñés que se convertirá más adelante en intendente-corregidor. En el caso de Bayona, sin embargo, el corregimiento estaba unido al gobierno militar ya desde antiguo, con lo cual su jurisdicción abarcaba tanto a los efectivos de la guarnición a su cargo como a la población civil que vivía en ella¹⁶.

En la zona fronteriza con Portugal, mientras estuvo vivo este frente, había otros lugares, plazas fortificadas o atalayas, lugares comprendidos en el distrito de dos leguas (los de tierra adentro de la Costa del Mar se formaron en el año 1705, con el nombre de «caudillatos», para preservar la costa de los piratas y enemigos de la Corona¹⁷), los cuales solían albergar alguna guarnición o compañía de milicias urbana de paisanos, cuya misión era de protección y defensa frente a un eventual ataque del enemigo, aunque desde ellos también se pudieron organizar algunas incursiones en territorio luso. Por lo general, esos hombres estaban bajo el mando de un «gobernador militar» o bien de un «caudillo» (sargento mayor), y no siempre tenían fuero militar. Así ocurría, por ejemplo, en el caso de las milicias urbanas, no reconociéndoseles siquiera a los principales jefes, pero sí ciertas prebendas, pues las faltas y resistencias cometidas en las revistas periódicas por los paisanos debía remediarlas el sargento mayor o caudillo; a los reincidentes se les penaba con una multa y no siendo suficiente debían dar cuenta del asunto al capitán general¹⁸. Los caudillatos de la costa eran dos (Vigo y Bouzas), pero nos consta la existencia de otros tierra adentro en la raya con Portugal (Salvatierra y La Guardia, Goyán o el Vado de Ranis,

¹⁴ Para algunos ejemplos, AMC, LdC 1702, CO 27/10/1702, ff. 199v-200v; CO 31/12/1702, ff. 207-207v; CO 11/12/1702, ff. 263-264; LdC 1703, CO 11/8/1703, f. 190v; CO 4/11/1702, ff. 225v-226, etc.

¹⁵ Sobre esta ciudad y presidio, así como sobre la actividad militar allí desplegada, *vid.* M.^a C. SAAVEDRA VÁZQUEZ, *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, La Coruña, 1989; *Galicia en el camino de Flandes. Actividad militar, economía y sociedad en la España noratlántica, 1556-1648*, Sada-A Coruña, 1996.

¹⁶ Igual sucede en otras zonas costeras o lugares estratégicos; *cfr.* B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 256. Sobre los corregidores de Bayona, *vid.* J. GARCÍA ORO y M.^a J. PORTELA SILVA, *Bayona y su espacio urbano tudense en el siglo XVI. Estudio histórico y colección diplomática*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 151-160, y sobre su conversión en presidio, *vid.* M.^a C. SAAVEDRA VÁZQUEZ, «Una aproximación a los orígenes y características del presidio de Bayona (1580-1640)», *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, III, pp. 183-241.

¹⁷ F. COLÓN Y LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares, op. cit.*, p. 573.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 573-576, donde se recoge el Reglamento e Instrucción de dichas milicias aprobado en el año 1743, que se renovó en 1762 y sirvió aprobar el rey con fecha de 10 de julio de 1764, esp. arts. 8, 11 y 12.

etc.) a los que hay que añadir como plazas fuertes la de Amorín y de la villa de Monterrey (perteneciente al estado de Monterrey) en la denominada «raya seca» (provincia de Ourense) y la ciudad de Tuy (de jurisdicción episcopal) en la «raya húmeda» del Miño.

Por último, estaban las capitales de provincia –además de las dos ya señaladas (A Coruña y Tuy) Ourense, Santiago, Lugo, Betanzos y Mondoñedo– que jugaban un papel clave tanto en relación con sus municipios como con las respectivas provincias. No en vano son zonas de tránsito o aposentamiento (temporal) de tropas, a las que debían proporcionar casas donde hospedarse y víveres durante su estancia. De las siete sólo tres (A Coruña, Ourense y Betanzos) eran realengas, las otras cuatro eran de señorío episcopal. Mientras que en las primeras la justicia ordinaria en primera instancia correspondía a los corregidores, en la segundas competía a los alcaldes o justicias ordinarias (nombrados por el prelado de turno a propuesta del regimiento) o bien a jueces designados directamente por el obispo (caso de Tuy). Con relación a los Concejos y autoridades municipales otro aspecto destacable es que poseían importantes atribuciones en materia de levas y la milicia¹⁹, dos recursos a los que Felipe V acudió de forma reiterada en estos años para paliar las carencias de un ejército regular. Igualmente jugaban un papel importante en la captura de prófugos y desertores²⁰, que les ocasionan no pocos quebraderos de cabeza e incluso desencuentros con la superioridad militar.

Pues bien, con este panorama en el transcurso de esos primeros años del reinado filipino los conflictos entre autoridades civiles y militares fueron habituales y, como en otros territorios peninsulares, responden a una variada casuística. Su resolución se procuró por distintas vías: unas veces –quizás la mayoría– tuvieron un trámite administrativo o gubernativo, evidenciando la tensión existente entre las instituciones y poderes implicados; otras, derivaron en procesos o expedientes judiciales, e incluso –más excepcionalmente– desencadenaron competencias de jurisdicción entre autoridades que acaban trasladándose a los Consejos correspondientes. Cuando no, pudieron solventarse por procedimientos que no siempre están reglados (*informales*) o bien mediante «composiciones» y acuerdos entre las partes o poderes implicados.

Por lo que respecta a los motivos de enfrentamiento, son también diversos, igual que las instituciones y los funcionarios implicados. En una primera valoración de la información disponible, se desprende la existencia de dos grandes frentes, acordes con el marco de procedencia, los contendientes e instancias implicadas. Uno concuerda con la esfera territorial: entre la Real Audiencia (justicia ordinaria) y la justicia militar ejercida por el gobernador capitán general, que afectó también a las competencias «civiles» de ambas instancias. En realidad, se trata de un trasunto de los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y militar que, en un plano superior, se daba entre el Consejo de Castilla (a quien

¹⁹ Cfr. Auto Acordado de 3 de marzo de 1703 (NR, vi, 4, auto 2).

²⁰ Autos Acordados de 7 de marzo de 1705 (NR, vi, 4, auto 5) y de 20 de noviembre de 1721 (NR, vi, 4, auto 16 y vi, 6, 14).

está subordinada la Audiencia) y el de Guerra (de quien dependía el capitán general). Y el otro se desarrolla a una escala inferior: entre las autoridades municipales, con competencias en asuntos de levadas y milicias, y los oficiales o mandos militares de tropas asentadas o alojadas en sus circunscripciones. Hablamos de un ámbito, como es el local, que además era propicio para la aparición del conflicto, debido a los intereses que representa y al entramado jurídico que en él confluye (fueros particulares y ordenaciones de índole variada, amén de la distinción entre municipios de señorío y realengo con titularidades diversas que, como se verá, marcaban diferencias a la hora de delimitar capacidades y criterios de organización militar). Por una u otra razón, es además donde se ponen al descubierto los obstáculos «constitucionales» y las dificultades que surgen para hacer efectivas las crecientes exigencias militares de la Corona²¹.

III. CONFLICTOS ENTRE INSTANCIAS TERRITORIALES: CAPITÁN GENERAL VS. AUDIENCIA, INTENDENTE U OTROS OFICIALES REGIOS

Los principales desencuentros entre instituciones con competencias a nivel territorial se producen entre el capitán general y la Real Audiencia o alcaldes mayores del Reino. La mayoría se desencadena por cuestiones económicas no estrictamente militares, pero que inciden en el aprovisionamiento del ejército, pudiendo así afectar a los Departamentos de Estado y Guerra. Hablo, por ejemplo, de las medidas conducentes a favorecer al abasto de la ciudad de A Coruña que, como ya anticipamos, amén de ser presidio militar era la sede del real tribunal y morada en tiempos del capitán general. No en vano la fijación de los precios de los cereales era en esta localidad una atribución del Real Acuerdo y no del Ayuntamiento. No obstante, en alguna ocasión, como sucedió en el año 1707, el capitán general, disconforme con la forma de proceder de dicho órgano, recurrió ante el secretario de Guerra y Hacienda para hacer valer su criterio²²; se entiende, por considerar que sus decisiones perjudicaban el abasto del ejército o no cumplía con las expectativas para cubrir sus necesidades.

También hubo discrepancias entre los oidores del Reino y el gobernador por causa de los pasaportes y licencias dadas para la saca de géneros. De hecho, éste era un asunto que dependía de la mencionada Secretaría y del que se ocu-

²¹ Cfr. E. SOLANO CAMÓN, «Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias», en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. PI CORRALES, *Las jurisdicciones (Instituciones de la España Moderna)*, Madrid, 1996, p. 290.

²² Así se desprende de una carta del gobernador militar de A Coruña al capitán general, motivada por la subida del precio del trigo de nueve a catorce reales que hicieron los oidores, a lo cual éste se opone por considerar que no resolvía nada y podía ocasionar daños. Este último la remite a Grimaldo apoyando su criterio. AHN, *Estado*, le. 318, cit. por L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia*, op. cit., II, p. 315, nota 202.

paban, igual que de los permisos de importación (al menos para la sal, los granos, etc.), el capitán general, cuando menos en años de guerra²³. Sin embargo, la Real Audiencia a veces quiso intrusarse en tales asuntos, dando licencias indebidas para embarcar trigo, razón por la cual en ocasiones, como sucedió en 1707 siendo capitán general Grimaldo, se entabló competencia en el Consejo que a la postre fue resuelta por el procedimiento de consulta al rey, quien respaldó la actuación del superior militar²⁴. Se justifica su decisión como una forma de garantizar el aprovisionamiento del ejército, máxime cuando esos choques se producen en años de dificultades como vuelve a ocurrir en 1709, con un invierno excesivamente lluvioso que echa a perder la cosecha con la consiguiente escalada de precios y carestía de los cereales, lo que obligó a tomar medidas excepcionales para garantizar el abastecimiento de tropas²⁵.

En el terreno judicial es quizás donde más tiranteces hubo entre una y otra institución, produciéndose disputas tan significativas como la originada en Ourense en 1705. Con motivo de unas denuncias que llegan a la Real Audiencia acerca de una leva solicitada en los meses anteriores, el Real Tribunal envía unos ministros a proceder contra el juez de la jurisdicción de Amoeiro para embargarle parte de sus bienes. La ciudad o Concejo ourensano, como cabecera de provincia a la que pertenecía y encargada de efectuar dicha leva, se opuso, alegando que correspondía solventar el expediente al capitán general, a quien informa de la actuación de los alcaldes mayores del Reino. Pero estos siguen adelante con el proceso, aduciendo que en él se incluían otros asuntos y quejas contra dicho juez aparte de la leva²⁶. En el fondo late un soterrado enfrentamiento entre ambas instituciones, pretendiendo el Real Acuerdo tener competencias también en dicho asunto, tal y como lo ponen de manifiesto otros procesos que instruyeron durante estos años. Pero también hay un claro interés de los demandantes en propiciar este tipo de conflictos, pues judicializar el asunto o sencillamente llevarlo ante los oidores de la Audiencia (jurisdicción ordinaria), aunque no desencadenara un contencioso era una manera de demorar el cumplimiento de las órdenes del mando militar y en el mejor de los casos lograr sus propósitos.

Dentro del capítulo de embarazos o fricciones que el capitán general mantuvo con otras autoridades reales en dependencias de jurisdicción cabe reseñar también los suscitados con algunos oficios o elementos creados *ex novo* por la administración filipina dentro del ámbito castrense, caso de los «comisarios

²³ *Ibidem*, p. 302.

²⁴ AGS, LdR, lib. 460, Consulta Guerra 25 julio 1710. Sobre el sistema de consultas imperante, remitimos a ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, *op. cit.*, I, pp. 331-332.

²⁵ Cfr. M. LÓPEZ DÍAZ, «Crisis de subsistencia y Guerra de Sucesión en Galicia: los motines de Coruña de 1709», *idem* (ed.), *Homenaje al profesor J. M. Pérez García. II.- Historia y modernidad*, Vigo, 2009, pp. 417-438. Sobre las dificultades de este año y desde otras perspectivas, *vid.* también P. PÉREZ CONSTANTÍ, *Notas viejas galicianas*, Santiago de Compostela, 1993 (ed. or.: Vigo, 1925-1927), pp. 517-521; A. EIRAS ROEL, «Hambre y peste en Santiago en 1710», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XX/61 (1965), pp. 243-255.

²⁶ AHPOu, LdA, CO 1/9/1705, f. 160-160v.

ordenadores del ejército» o más tarde del intendente. Y es que la hasta entonces máxima autoridad militar no acató ni se resignó de buen grado, por lo menos en este primer momento, a que existieran a su lado elementos o instituciones que no le estaban subordinadas, con los que tenía que contar y que además mermban su poder, pues recibían sus órdenes directamente de Madrid²⁷.

Durante la primera década del siglo, quizás el conflicto más sonoro fue el de las famosas «cartas falsas» que estalla en los primeros meses del año 1706, achacadas por el capitán general, señor y duque de Híjar, al comisario ordenador del ejército, en la cuales parece que se culpaba a aquél de la mala defensa del reino y desasistencia o falta de efectivos²⁸; un asunto en el que se vieron implicados también el corregidor y algunos regidores de la ciudad herculina, que turbó la tranquilidad de Galicia durante unos meses, pues vino comisionado desde Madrid un alcalde de Casa y Corte a efectuar las averiguaciones correspondientes. En el expediente estuvieron implicados tanto el Consejo de Castilla como la Secretaría de Guerra y Hacienda²⁹, siendo el castigo ejemplarizante tanto para unos como para el otro. De hecho, los ediles encausados fueron encarcelados y permanecieron en prisión varias semanas, mientras que al duque de Híjar se le trasladó, siendo sustituido al cabo de unos meses por el marqués de Risbourg.

En cuanto a la pugna entre la Intendencia y el Gobernador Capitán General, es evidente desde la instauración y llegada en abril de 1712 de la nueva institución comisarial³⁰, quien además fija su residencia en el mismo lugar (ciudad de A Coruña) donde estaba asentaba la Real Audiencia y máxima autoridad militar³¹. Durante estos años iniciales de establecimiento esos conflictos de competencias son de matiz fiscal y policial más que del ramo judicial. Es significativo que a ese primer titular —que lo fue Miguel de Medina y Contreras, conde de Medina— se le denomine «Superintendente General de Rentas Reales» (meses después ya se le cita como «Intendente General»), pues aunque en la cédula o instrucción de creación, igual que ocurre con el resto de las superintendencias de la época, sólo se detallan los cometidos que se le asignan en materia de Ejército y Guerra

²⁷ Sobre la merma de competencias del gobernador y capitán general con la nueva organización de Felipe V, *vid.* L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia, op. cit.*, I, pp. 153-155; II, pp. 300-304.

²⁸ *Ibidem*, p. 302 (a partir de documentación recogida en AHN, *Estado*, legs. 283, 278 y 318); A. EIRAS ROEL, «Introducción histórica al volumen XIII: las Juntas del Reino de Galicia de 1705 a 1706», en A. EIRAS ROEL (coord.), *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela, 2003, pp. 8-55.

²⁹ L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia, op. cit.*, II, p. 314 (nota 194). En las actas capitulares de las ciudades hay varios consistorios donde se trata este asunto.

³⁰ Lo mismo ocurre en otros distritos o territorios, *vid.* E. GIMÉNEZ LÓPEZ Y J. PRADELLS NADAL, «Conflictos entre la intendencia y la capitania general de Valencia durante el reinado de Felipe V. Las denuncias de corrupción», *Studia Histórica*, 7 (1989), pp. 591-599; F. ANDÚJAR CASTILLO, «Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, 22 (2004), pp. 291-320 (318-319).

³¹ J. GRANADOS LOUREDA, *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Santiago de Compostela, 1995 (memoria de licenciatura inédita).

(cuidado del alojamiento de las tropas, la paga regular de salarios, cuidar que los comisarios ordenadores realicen las revistas periódicas y que los tesoreros de guerra y de los partidos pagaran a los asentistas los abastecimientos de la tropa), se pone especial énfasis en la relación de la nueva institución con la Real Hacienda pese a no detallar sus atribuciones al efecto³². Lo cual nada tiene de extraño, pues como principal causa para su implantación en Galicia se mencionaba la mala administración que había sufrido hasta entonces la Real Hacienda³³.

Aun así, el titular de la capitanía general, marqués de Risbourg, recibe con recelo al nuevo ministro que venía a recortarle atribuciones que ejercieran sus antecesores, empezando por la administración de la hacienda militar. Los problemas surgieron casi de inmediato y los Concejos urbanos, en manos de las oligarquías locales, se aprovechan de dicha circunstancia. De hecho, el primer altercado se produce muy pronto, merced a la decisión tomada por la administración filipina de cobrar en el Reino de Galicia el donativo perteneciente al año 1711 (al que se había opuesto la Junta del Reino) y solicitar a mayores un doblón por cada vasallo «sin excepción de persona, privilegio o fuero, salvo los eclesiásticos», para acometer la siguiente campaña bélica. Un reparto al que las ciudades gallegas se oponen y que recurren ante las instancias centrales. Logran su objetivo, pues el Consejo de Castilla suprime ambos impuestos, sustituyéndolos por un arbitrio de catorce reales en fanega de sal; igualmente, anula la leva decretada de 4.000 hombres del reino para el ejército. Dos decisiones regias que les comunica el capitán general Risbourg, que había actuado de mediador entre el Reino (Junta) y la Corona, quien se apunta así una victoria sobre la Intendencia a la par que se gana la complicidad de las elites locales.

Es obvio que se trata de un asunto hacendístico aunque sea para subvenir a las parentorias obligaciones bélicas, lo que supone detraer competencias al superintendente. Lo más sorprendente, sin embargo, es que el conde de Medina no parece percatarse del cambio impositivo decidido por el Consejo de Castilla, quizás porque no fue informado. De hecho, continúa solicitando el pago del

³² *Ibidem*, pp. 118-145. Sobre la creación, F. ABBAD y D. OZANAM, «Para una historia de los intendentes españoles del siglo XVIII», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 579 y ss. (Consideraciones preliminares y apéndice documental, doc. 1). Y de la institución desde una perspectiva general, *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992; F. ABBAD, «Les intendants espagnols de la première moitié du XVIII^e siècle (1700-1749)», en *Les figures de l'administrateur, 16^e-19^e siècles*, Paris, 1997, pp. 181-199.

³³ Desde luego, estos problemas están constatados en el caso de algunas ciudades capitales de provincia, como Ourense. El desajuste y la mala administración de los millones conllevó aquí el envío en los meses previos de un alcalde mayor de la Real Audiencia comisionado por el Consejo para realizar una pesquisa, el destierro de los dos cabezas de bando del regimiento y posterior traslado del corregidor, así como una reforma o minoración del derecho de uso de los oficios de regidor a una periodicidad trienal; esto es, turnos rotatorios cada tres años para el ejercicio capitular (Reales Decretos de 17 y 30 de mayo de 1713). *Cfr.* M. LÓPEZ DÍAZ, «Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica», en *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna III*, Santiago, 2006, pp. 133-181 (143-149); reeditado, *idem*, *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (xvi-xviii)*, Vigo, 2011 [en prensa].

donativo de doce reales, lo que provoca la indignación del corregidor y de los capitulares coruñeses, que acuerdan en consistorio informar al susodicho del canje, pero aquél no reconoce su error hasta un mes después. Y eso tras recibir un apercibimiento del director general de Rentas³⁴, lo cual constituye un desprestigio para la institución.

Tal vez como resultado de estos primeros reveses, vemos como en 1713 el capitán general avanza con cierta seguridad hacia el control de parcelas de poder o jurisdicción que en teoría no le pertenecían, como el ramo de *policía*. Cuenta para ello con el apoyo claro de las siete ciudades cabeceras de provincia del Reino y sus elites dirigentes, que estaban esperando la ocasión propicia para darle las gracias por sus gestiones en los asuntos mencionados. Por el contrario, al intendente le tocaría el duro papel de ser emisario del monarca a la hora de solicitar el auxilio económico del Reino para los momentos difíciles por los que entonces atravesaba la Corona y el no menos delicado asunto de poner en marcha el nuevo sistema impositivo al disponer el arrendamiento conjunto de todas las rentas provinciales en una sola mano; un modelo fiscal que fue establecido en Galicia de forma experimental, pues no sería hasta 1725 cuando la práctica se extendió al resto de la Corona de Castilla³⁵.

Pese a ser ésta la principal faceta del conde de Medina, quien ejerció como intendente de Galicia hasta abril de 1715, entre sus competencias se incluían, como ya señalamos, otras de carácter militar –esencialmente de apoyo logístico a la tropa y control de su comportamiento– que también fueron motivo de incursiones por parte del marqués de Risbourg y seguramente también algún conflicto de competencias. Ya explicamos lo ocurrido con la suspensión del reemplazo de los 4.000 hombres solicitado en abril de 1712 al Reino, que éste comunicó sin que aquél fuera informado, al menos en un primer momento, pues de hecho continuó realizando asientos de víveres y gestionando los alojamientos de las tropas con la consiguiente protesta de los municipios afectados. En cuanto a su actuación en justicia militar, el nuevo ministro tomó, asimismo, diversas resoluciones. Así, por ejemplo, en 1715 sanciona a unos oficiales encargados del transporte de presos con descuentos en su sueldo por negligencia ante sus tropas³⁶. Aparentemente desempeñó estas atribuciones con normalidad, quizás no exentas de algún enfrentamiento con el capitán general, reacio a que se le recortaran atribuciones (jurisdicción) fueran de la materia que fuesen. Juega a su favor el cambio dispuesto en 1716 en el que, tras el cese de la intendencia, vuelve a tomar bajo su dependencia todos los asuntos militares y demás gestiones encomendadas a aquélla. De hecho, en agosto de 1716 es quien cursa a los Ayuntamientos las nuevas ordenanzas de prisión de desertores³⁷.

³⁴ AMC, LdA 1712, CO 25/10/1712, f. 138.

³⁵ J. GRANADOS LOUREDA, *Un ejemplo, op. cit.*, pp. 133-138. Vid. también, M. ARTOLA, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 249-259.

³⁶ AMC, LdA 1715, CO/1/1715, ff. 20-22.

³⁷ *Ibidem*, LdA 1716, CO 12/8/1716, f. 215; AHPOu, LdA de 1716, CO 17/8/1716, ff. 34v-35. Cfr. además J. GRANADOS LOUREDA, *Un ejemplo, op. cit.*, pp. 146-149.

IV. CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL: ASUNTOS MILITARES Y «NO MILITARES»

Dentro del territorio gallego el otro marco donde las tensiones y disputas entre autoridades civiles y militares estuvieron a la orden del día durante esos años de la contienda interdinástica fue el ámbito local o municipal, de la misma forma que a veces surgen discrepancias dentro de la propia jurisdicción militar. En estas pugnas aparecen implicadas instituciones u oficios de rango o atribuciones diversas. Y en cuanto a los motivos de controversia comprendían asuntos militares, pero también otros que podríamos denominar «límitrofes» e incluso ciertas materias de gobierno controladas por los Departamentos de Estado y Guerra, que en el Reino competían a los capitanes generales porque afectaban directa o indirectamente a la organización militar (levas y reclutas), o bien al aprovisionamiento y seguridad de las tropas, una exigencia que se extremaba aún más en caso de guerra como es el período que nos ocupan.

El trasfondo de estos choques es el mismo que el de los anteriores: la existencia de una jurisdicción privilegiada, como era la militar, que colisionaba con la ordinaria, pero también con otras especiales, por el mantenimiento de los derechos otorgados a sus fueros y aforados militares. Añádase para el caso la existencia en esta esfera o nivel «inferior» de un complejo entramado jurídico (de fueros particulares y ordenaciones de índole diversa) que favorecía la aparición del conflicto y además dificultaba el cumplimiento de las órdenes y exigencias militares de la Corona. Junto con ello, la intermediación de unas instituciones municipales con titularidades jurisdiccionales, privilegios e intereses varios, que también podían operar como obstáculos «constitucionales» que el Consejo de Guerra y autoridades militares debían limar para lograr sus objetivos. Y, por último, la indefinición, en unos casos, y el solapamiento de poderes o atribuciones entre instancias y cargos diversos, en otros, sin olvidar el celo de las partes implicadas amén de otras circunstancias propicias al desencuentro y disputas judiciales.

Por lo que respecta al fuero militar³⁸, que afectaba a los militares en general, lo más significativo para el tema que aquí nos ocupa es lo siguiente. Que lo disfrutaban los militares, auxiliares del ejército y sus servidores, así como los proveedores de las tropas. Que en caso de delito unos y otros eran juzgados por

³⁸ Para el contenido del fuero, además de las leyes recopiladas en la Nueva y Novísima Recopilación, mayormente referidas al XVIII, remitimos a F. DE OYA, *Tratado de las leyes penales de la Milicia española, procesos y Consejos de Guerra, con notables Resoluciones de su Majestad, y advertencias para todo Oficial y soldado... y para jueces Ordinarios y Militares*, Madrid, Juan Muñoz, 1732; J. A. PORTUGUÉS, *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones, y aditamentos, dispuesta en diez Tomos, con separación de clases*, Madrid, Antonio Marín, 1764-1768; y F. COLÓN Y LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares*, op. cit. Desde perspectiva más reciente, cfr. J. CEPEDA ADÁN, «El fuero militar en el siglo XVIII», en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. DE PAZZIS (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, op. cit., pp. 294-303; J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2001, pp. 414-485; E. MARTÍNEZ RUIZ, *Los soldados del rey*, op. cit., pp. 926-965.

jueces propios y específicos (la primera instancia correspondía a sus mandos, sobre todo los capitanes y jefes de las agrupaciones mayores) y no podían ser torturados ni castigados con penas afrentosas³⁹. Y que estando la tropa en el campo de batalla los jueces castrenses conocían privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en las que hubiera soldados implicados; se exceptuaban los pleitos sobre bienes raíces, herencias y mayorazgos, en cuyo caso el conocimiento era acumulativo con los jueces ordinarios. Si no estaban en campaña ni con orden de guerra, entonces en los pleitos civiles había prevención entre el juez militar y el ordinario y las apelaciones se determinaban en los tribunales ordinarios superiores, es decir, en las Audiencias y Chancillerías. Por el contrario, en las causas criminales tocantes a esas «gentes de guerra» y en materias propias de la milicia entendían privativamente los jueces castrenses, salvo en las demandas sobre mayorazgos, bienes raíces, herencias u otras cosas universales⁴⁰. Ni que decir tiene que la prevención o acumulación de jurisdicción señalada era un terreno abonado para las disputas entre ambas justicias, igual que el hecho de que las justicias ordinarias pudieran conocer y castigar determinados delitos del ámbito castrense. Lo mismo cabe decir de su derecho a detener a los soldados sorprendidos cometiendo flagrante delito, pues en tal caso debían ser entregados inmediatamente a un juez militar. En cambio, era competencia privativa de la jurisdicción militar los delitos que cometían civiles contra instalaciones, bienes y pertenencias militares, así como las causas de espionaje surgidas en campaña y los juicios relativos a colaboradores en las deserciones aun siendo civiles.

Con estos precedentes, donde había una difusa o ambigua línea de separación entre la jurisdicción militar y la ordinaria perceptible ya para las instancias inferiores, no sorprende la alta conflictividad existente entre instituciones, máxime en tiempos de guerra como los que nos ocupan. Y es que durante este episodio bélico Galicia, como ya indicamos, aunque no fue un escenario de grandes batallas ni las tropas allí asentadas cuantiosas, sí aportó y por ella transitaron numerosos contingentes de hombres, favoreciendo la presencia de oficiales y soldados en su territorio. Varía la situación de unas localidades a otras, consonante con las circunstancias antes apuntadas, identificándose naturalmente los concejos, capitales de provincia y pueblos que aposentaron tropas como los espacios de conflictividad más intensa. A la cabeza se situaban los que eran presidios por la obligada convivencia de población civil y militar. El caso más paradigmático en este sentido es el de A Coruña. De hecho, aquí registramos uno de los más célebres conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y militar de estos años. Se desencadena expresamente en 1702 cuando los dos individuos nombrados por el Concejo como «depositarios del papel sellado de la ciudad y provincia» se niegan a aceptar el cargo, amparándose en su con-

³⁹ J. L. HERAS SANTOS, *La justicia penal, op. cit.*, p. 113; también, M. I. RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla. Siglos XIII a XVIII*, Madrid, 1969.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 110-111; S. SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar, op. cit.*, pp. 23-40. Antes, N. GONZÁLEZ DELEITO Y DOMINGO, *La evolución histórica, op. cit.*, pp. 32-53.

dición de «aforados de artillería»; un cuerpo especial dentro de los militares que se regía o poseía ordenanzas específicas. Sin embargo, el consistorio obvia la alegación y confirma la designación efectuada, considerando que como mercaderes con tienda abierta no estaban exentos de las cargas concejiles, incluido dicho oficio. Aducen que de reconocerles ese derecho, dada la cortedad del vecindario y el gran número de los que tenían estatus de aforados en la ciudad (no sólo los de artillería, también los ministros de Cruzada, Inquisición, etc.), únicamente quedarían pescadores y oficiales de la Audiencia para nombrar. Y –añaden– que la mayoría de esos aforados sólo quería tener fuero privilegiado para evadirse de las cargas municipales, causando así graves daños y pérdidas económicas tanto al Concejo como a sus regidores, pues si no proveían dicha tesorería corría a su cuenta⁴¹. Tal era el caballo de batalla.

En realidad el problema no era nuevo. Se remonta a las centurias precedentes, sin que hasta el momento se hubiera adoptado una resolución definitiva, que pudo variar según los momentos. Prueba de ello es que los demandantes recurrieron ante el teniente general de la artillería, quien estima que el Concejo vulneraba el fuero militar y privilegios de los aforados de artillería reconocidos en la Real Cédula de 18 de junio de 1650. En contrapartida, las autoridades municipales amparaban su proceder en la resolución tomada en el año 1678 sobre una competencia resuelta por el procedimiento de consulta (dos consejeros del Consejo de Guerra con dos del de Castilla) que se traslada y dirime el rey a favor de la jurisdicción ordinaria; en concreto, declaraba corresponderle a la Real Audiencia conocer de una causa en la que procedía contra un mercader y tenedor de municiones (de artillería) para que aceptase en su caso una «depositaría de bienes»⁴². Así pues, era inevitable que se formase una nueva competencia entre la jurisdicción militar y ordinaria; y también que acabara trasladándose a los respectivos Consejos de Guerra y Castilla, como así sucedió. No en vano durante los últimos años –quizás décadas– había aumentado en la ciudad el número de vecinos aforados, sobre todo de las clases medias con dinero, que se procuraban esta condición para eludir las cargas –incluidos cargos– concejiles y beneficiarse de los derechos del fuero. El cenit del proceso se alcanza en julio de 1703 cuando el Real Consejo y Sala de Competencias resuelve otra vez a favor de la jurisdicción ordinaria, debiendo los «artilleros mercaderes» designados aceptar el cargo. En un primer momento el teniente general de la artillería, don Fernando de Torres, se resiste a acatar la resolución; incluso manda prender al ministro enviado por la ciudad. Pero el Concejo obtiene un segundo despacho y sobrecarta del Consejo de Guerra, donde les insta a liberarlo y cumplir con el dictamen. Todo ello contando con el respaldo del procurador general, quien insiste, como antes hiciera alguno de sus predecesores, en «lo inútiles» que eran los artilleros de este presidio para el servicio regio, a la par que pedía al Ayuntamiento que se escribiesen cartas al marqués de Leganés, capitán general de la artillería española, y a los consejeros de Guerra

⁴¹ AMC, LdC 1702, CO 31/12/1702, f. 280.

⁴² *Ibidem*, CO 27/12/1702, ff. 275-277v; LdC 1703, CO 17/1/1703, ff. 9-9v; CO 5, 7, 10, 13, 27 y 28/2/1703, ff. 18-19, 23v-24v, 28v-29v, 34-34v, 42, 44; CO 7 y 10/3/1703, ff. 45v, 49, etc.

informándoles de los procedimientos y forma de actuar del mencionado teniente general de artillería en el asunto⁴³.

Aun así, el nombramiento de tesorero del papel sellado continuó siendo un asunto polémico y objeto de más conflictos. No en vano dicho oficio era una «carga» más que un cargo concejil, que los vecinos y subsidiariamente también los capitulares evitaban siempre que podían. La razón implícitamente reconocida en las deliberaciones es que sobre la tesorería o derechos derivados de la venta del papel sellado estaba situado el pago del sueldo de los militares y de los intereses de los acreedores de la ciudad, no siendo inusual el descubierto. De ahí las resistencias de los nominados a aceptar el cargo y su búsqueda de mecanismos legales para librarse de servirlo⁴⁴. Otros dos ejemplos en años posteriores lo corroboran: en enero de 1705 Juan de Verea y Aquiar, también comerciante, gana un auto de la Audiencia (con Real Provisión expedida el 10 del mismo mes y sobrecarta posterior) donde se le eximía de la depositaría, amparándose en la excepcionalidad que le reconocía la ley real por tener seis hijos varones. Pero la ciudad considera que no prevalecía frente a los autos y provisiones antes despachas por el Consejo de Castilla, pues «aviendo trato y comercio no ay excepcion»; así es que recurre ante el mismo Consejo. El expediente se zanja un mes después mediante un acuerdo entre las partes, por el cual el acusado debió aportar una cantidad de dinero a cambio de que se le reconociera la dispensa o exención vitalicia de dicha carga⁴⁵.

En 1710 se suscitan nuevas fricciones por la misma cuestión entre los mandos militares y autoridades civiles, al designar el Concejo como depositario de ese año a un platero que protesta aceptar el cargo. Alega como justificación legal su condición de aforado del cuerpo de artillería y como excusa añadida los pleitos que había de tener con sus homónimos de las ciudades de Santiago, Betanzos y villa de Pontevedra, merced al Real Decreto que habían ganado en el Consejo de Hacienda para dar sus cuentas en esta ciudad y no en la Contaduría Mayor. Pero los ediles municipales ratifican por unanimidad el nombramiento acordado, considerando que era conforme al dictamen de la competencia dirimida en 1703. Por toda respuesta el encausado manifiesta su disgusto y expresa su deseo de acudir ante los tribunales e instancias militares superiores⁴⁶. Ignoramos si realmente lo hizo, pues en la documentación manejada no consta.

Sea como fuere, éste no fue el único enfrentamiento que mantuvieron las autoridades municipales coruñesas y los mandos castrenses con relación a la aplicación del fuero militar. Los alojamientos y demás contribuciones militares también plantearon, y no pocos, problemas en los que interaccionan ambas jurisdicciones. En mayo de 1703, por ejemplo, el capitán general informaba al

⁴³ *Ibidem*, CO 18/4/1703, ff. 77-78; CO 12/5/ 1703, ff. 108v-109; CO 11, 20, 22/9/1703, ff. 201v-202, 203v-205; CO 22/10/1703, f. 214.

⁴⁴ *Ibidem*, CO 18/4/1703, ff. 77-78.

⁴⁵ En concreto, el demandante se comprometió a entregar 400 reales a cambio de quedar exento de por vida de tan pesada carga (*ibidem*, LdC 1705, CO 17/1/1705, ff. 12-12v; CO 25/2/1705, ff. 51-52).

⁴⁶ *Ibidem*, LdC 1710, CO 14/2/1710, ff. 17-18; CO 11/3/1710, ff. 30-33.

Concejo de la llegada de un tercio de la Real Armada (mil hombres) para la guarnición de la plaza, ordenando que mientras no estuvieran habilitadas las casas que les servirían de cuarteles dichos soldados fuesen alojados en las de los vecinos, con una salvedad: los «ministros togados y eclesiásticos»⁴⁷. La medida causó un notable malestar en la ciudad, sobre todo entre los individuos que gozaban de otros fueros o privilegios, siendo así que algunos ricos mercaderes con oficios de milicia o Inquisición recurrieron ante el mismo capitán general del reino pretendiendo que se les reconociera su exención. Pero éste no aceptó, en el primer caso aduciendo que, aun reconociendo y confirmando los decretos favorables a los aforados militares, éstos no se entendían con los que tenían «trato o comercio», quienes sí estaban obligados a alojar a la tropa aposentada; y en el segundo, frente al despacho conminatorio que los demandantes habían obtenido de las autoridades del Santo Oficio, por considerar que, aun cuando como «familiares» tuvieran dispensa, como mercaderes estaban sujetos a los cargos y cargas concejiles, incluidas levas y alojamientos⁴⁸. Que sepamos la discrepancia no trascendió a las instancias superiores, quizás por ser una cuestión de «puro gobierno militar» y carácter temporal o porque estaba relacionada con el problema antes mencionado, que acababa de solventarse mediante consulta al rey por una resolución de junio que obligaba a los mercaderes aforados del cuerpo de artillería a servir la tesorería del papel sellado de la ciudad herculina y su provincia. De hecho, el contenido de la misma se conoció apenas tres semanas después del dictamen del representante del capitán general.

Pese a todo, la situación volvió a repetirse, habida cuenta de que en los años inmediatos aumentó el número de soldados acantonados en la ciudad así como las exigencias de contribuciones militares de la Corona. Y ello pese a las reiteradas quejas de las autoridades locales acerca del reducido número de vecinos no aforados existente. De ahí que siga habiendo conflictos y litigios con los oficiales de guerra, sobre todo con los comerciantes artilleros (1707, 1709) que se presumen exentos del pago de cualquier gasto de guerra (alojamientos, forrajes, utensilios, leña, etc.). Por regla general los gobernantes municipales acuden ante el presidente del Consejo de Castilla, en tanto que quienes se consideran perjudicados lo hacen al Consejo de Guerra y capitán general de artillería, desencadenando un nuevo conflicto de competencia⁴⁹. Claro que el problema no es exclusivo del presidio coruñés ni tampoco del territorio gallego, pues, teniéndose noticia de dicho conflicto, el 20 de julio de 1709, año de calamidades y de extrema necesidad, Felipe V despachó una Real Cédula, seguramente a instancias de su secretario Grimaldo, disponiendo que en tiempos de guerra contribuyeran todas las personas exentas y que «no se use de la exenciones y despachos que hubieren ganado para eximirse de las contribuciones militares y

⁴⁷ *Ibidem*, CO 24, 28, 29, 31/5/1703, ff. 114-114v, 122v-124v.

⁴⁸ *Ibidem*, CO 19, 20/8/1703, ff. 192v, 197v -199.

⁴⁹ *Ibidem*, CO 19, 21, 25/2/1707, ff. 44-45, 47v-48; CO 20/1/1709, ff. 3-3v; CO 21/2/1709, ff. 16-19.

más repartimientos». Una medida que justificaba por el perjuicio que se seguía al real servicio y a los vecinos pobres de la gran facilidad con la que distintos tribunales, juzgados y ministros particulares habían concedido y reconocido cédulas de exención y preeminencia, liberándolos de las cargas de milicia⁵⁰. Con esta resolución el monarca endurecía un Real Decreto anterior (de 26 de enero 1708) donde ya ordenaba a las autoridades locales y territoriales moderar las exenciones de guerra, Inquisición, Cruzada y demás fueros privilegiados a sólo los que había entonces «y de preciso ejercicio»⁵¹.

Ahora bien, las disputas entre las autoridades civiles y militares no se limitaron a la aplicación de las exenciones y preeminencias del fuero y de los aforados militares en lo que a cargas comunales e imposiciones de guerra se refiere o a substanciar a quienes afectaba o no esa exención, dada la prolijidad de casos y personas que lo gozaban, pues no sólo eran las gentes de milicia. También se extendieron al campo de las facultades o atribuciones de las distintas instituciones implicadas, afectando en su caso, en mayor o menor grado, a todas las localidades e incluso a algunos partidos y jurisdicciones. Varía o puede variar, eso sí, la casuística de unos lugares a otros; o sea, la materia, los contendientes y la finalidad perseguida, acordes con la heterogeneidad de situaciones existente.

En los lugares y plazas costeras, por ejemplo, un problema recurrente es el de las «presas» hechas por corsarios y arribadas forzosas de buques o flotas extranjeras a sus costas. Éste es un asunto del Departamento de Estado y Guerra, pero que interesaba al orden internacional, del que los capitanes generales debían dar cuenta al Consejo además de informar de todo aquello que podía interesar en ese terreno. La razón es que sin el permiso real el mando militar no podía disponer del cargamento, ni siquiera en beneficio de los naturales, ya se tratara de mantenimientos o de material de guerra. Y otro tanto ocurría con los autos de la subasta y venta del buque que debían ser remitidos al Consejo de Guerra, siendo así que el ministro de turno se informaba antes de dar la aprobación sobre la actuación de aquél⁵².

Pues bien, en Galicia las noticias de presas durante esos primeros años del XVIII son abundantes, y también frecuentes los conflictos jurisdiccionales por su conocimiento, llegando incluso a provocar incidentes diplomáticos, tal y como se desprende de los despachos de Guerra y Hacienda con el rey, sin que por ello se altere el procedimiento establecido: sea el enfrentamiento con el cónsul extranjero (agente que vela porque se administre justicia a los de su nación), sea con Hacienda o con el juez de contrabando, en su tramitación se seguía la vía antes señalada, pues dichas cuestiones entraban dentro de las fun-

⁵⁰ *Ibidem*, CO 17/8/1709, ff. 124v-125, 126-126v. *Cfr.* AGS, LdR, lib. 459, Consulta Guerra 22 de junio de 1710, en su caso para evitar los perjuicios que ha representado la ciudad de San Lucar, res. 17 de julio de 1709.

⁵¹ *Autos Acordado antiguos y modernos del Consejo, que salen a la luz distribuidos en dos partes, siendo su Gobernador el excmo. Sr. Don Luis Felix de Mirabal y Espinola*, Madrid, 1723, pp. 166-167 (Auto CLIII).

⁵² L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia, op. cit.*, II, pp. 295-296.

ciones de guerra. En tales casos el capitán general debía intervenir, pues era la autoridad encargada –en su ausencia el gobernador del puerto– de hacer el registro y reconocimiento de esas presas. A él correspondía también aplicar las ordenanzas al respecto y conocer de las causas suscitadas. En cuanto al motivo de controversia, mayormente solían ser por cuestiones fiscales, pues los géneros de presas traídos a puertos españoles, generalmente vendidos o subastados, estaban exentos del pago de derechos de entrada pero no de los de venta o reventa; una situación que se prestaba al fraude, que solían practicar los corsistas franceses, aprovechándose de los convenios entre ambas monarquías. De hecho, a menudo solicitaban llevar las causas ante los tribunales con el fin de dilatar la resolución del proceso o bien provocar un conflicto de competencias de manera interesada (1705, 1708, 1709, 1711)⁵³.

A veces incluso se llegaron a plantear dudas sobre si los navíos apresados en las costas eran «presas» o bien «naufragios». Asunto que no es baladí, pues el cargamento de las arribadas, pérdidas o naufragios correspondía al fisco, siendo el capitán general el encargado de mantener al tanto a los Consejos implicados así como de todos los pasos dados con relación al buque y su cargamento, que era controlado por la Secretaría de Guerra. A él concernía también juzgar los pleitos sobre la materia, que no eran raros, como, por ejemplo, el interpuesto en otoño de 1711 por unos armadores que trajeron al puerto de Marín un navío portugués, queriendo vender su carga so pretexto de que era una

⁵³ AGS, LR, lib. 457, Consulta del Consejo de Guerra de 17 de junio de 1705, con motivo de consulta del Consejo de Hacienda de 18 de mayo, res. 13 de septiembre, donde se afirma en el cumplimiento de las ordenanzas y cédulas del corso, ciñéndose al pago de derechos en los términos señalados; Consulta del Consejo de Guerra de 28 de marzo de 1708, res. 7 de abril sobre arribada de un bergantín inglés y controversia suscitada con una presa sueca (*El Salvador del Mundo*), capturados ambos por franceses; la Orden Real es que conozca el cónsul francés del asunto. Lib. 459, Consulta del Consejo de Guerra de 13 de noviembre de 1709, con vista de las de Hacienda y sala de millones, que el rey ya remitiera y vuelven aquí sobre los fraudes que cometen por medio de corsistas franceses; res. 24 de noviembre de 1709, en que ratifica el franquicia otorgada a los navíos corsistas franceses de poder venir a los puertos españoles, aunque no se hubieran armado en ellos, siempre que paguen los derechos y se subordinen a los capitanes generales o gobernadores, pues la limitación señalada dice que se debía entender sólo con los armadores y corsistas españoles, que saliendo de algún puerto deben volver a él sin permitirles la entrada en otro, salvo causa de un forzoso accidente. Lib. 471, Consulta del Consejo de Hacienda, 8 de septiembre de 1709, haciendo presentes los fraudes que cometen los corsistas franceses con título de presas y el perjuicio que ocasiona la franquicia de derechos que les está concedida; res. 25 de septiembre, señalando que mandó despachar providencia para atajar la situación, mandando que se observen las ordenanzas del corso y forma en que se ha de practicar, a saber, «que los cónsules no tengan jurisdicción ni conocimiento de presas, sino solo los gobernadores o justicias a donde llegaren, advirtiendo se hará muy severa demostración contra ellos, si permitieren lo contrario», ni que los cónsules se propasen de lo que compete a su oficio, que es ser «agentes para solicitar que se administre justicia a los de su nación». Lib. 460, Consulta del Consejo de Guerra de 11 mayo de 1711, sobre Oficio del enviado del cónsul francés para que los géneros de presas introducidos en nuestros puertos por corsistas de aquella nación sean libres de derechos; res. 2 julio, afirmando que no consta se les faltara en nada «no obstante que a los españoles no se les guarda igual privilegio en Francia»; otra consulta del mismo Consejo de Guerra, de 29 de septiembre de 1711, sobre dependencias de un navío francés que llegó a Puertomarín, res. 13 de febrero; *idem*, 9 de octubre de 1711, res. 16 de febrero de 1712.

presa, no un naufragio. La dependencia acabó elevándose a los Consejos afectados de Hacienda y Guerra que los ministros de los respectivos ramos presentaron a consulta del rey. Éste, después de recabar la información correspondiente por la vía reservada, resolvió que se trataba de un naufragio, por lo que ordenó al marqués de Risbourg que indemnizara a los armadores por los servicios prestados y pusiese fin al proceso⁵⁴.

Otro asunto que suscitó animadversión y roces entre la jurisdicción o autoridades civiles y militares durante estos años de guerra fue el del contrabando, máxime cuando se trataba de mercancías que interesaban al mantenimiento y pertrechos de las tropas —como armas, caballos o granos— o bien en dicho fraude figuraban como implicados soldados o gente de milicia. Cumple recordar que este contrabando se reavivó durante la contienda dinástica, sobre todo después de 1703 tras la implicación de Portugal en el conflicto y conforme crecen las exigencias militares de la Corona que acentúan las dificultades del Reino y de sus habitantes para hacerles frente y garantizarse a su vez suministro de cereales, máxime en años de dificultades. Por naturaleza el contrabando era un problema en esencia de «orden público» que concernía a la Real Hacienda, pero en cuyo control y persecución participaban también el ejército y los órganos militares, igual que en el resguardo de aquellas rentas reales, sobre todo el tabaco, o cualquier otro elemento que pudiese alterar la seguridad y el orden público⁵⁵.

Asunto particularmente grave en toda la frontera portuguesa, según reconocía Felipe V en un Real Decreto de 12 febrero de 1712, despachado como resolución a una competencia del gobernador y cabildos eclesiástico y seglar de la ciudad de Málaga con el «juez de sacas» nombrado por el Consejo de Castilla para dicha circunscripción⁵⁶, en el caso de Galicia se hacía notar con especial intensidad en las demarcaciones de las provincias limítrofes con el país vecino. Sobre el particular resulta ilustrativo el aumento del número de consultas que el Consejo de Guerra hace al monarca sobre la materia después del año 1706. En enero de 1707, por ejemplo, se pretende que tome alguna providencia con el fin de atajar la introducción de caballos procedentes de Portugal⁵⁷; y en mayo de 1708, con ocasión de un conflicto de competencias que tenían los ministros de Cruzada de Tui y el corregidor de Bayona con los jueces de contrabando, los cuales acusan de «excesos» a los primeros por dos causas de esta dependencia

⁵⁴ AGS, LR, lib. 460, Consejo de Guerra a 30 de diciembre de 1711, res. 11 de marzo de 1712. Sobre el mismo asunto el rey tomó una resolución anterior el 11 de octubre de 1711 que ahora ratifica.

⁵⁵ Nov. R. lib 6, tit. IX, ley I, que recoge algunas de las primeras ordenanzas filipinas. Sobre las competencias del juzgado y materias de contrabando, *vid.* F. ANDÚJAR CASTILLO, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, 1996, pp. 104-105.

⁵⁶ Amén del contrabando y extracción de frutos o mercancías prohibidas por ley, señala que había «en el tiempo presente otras aún más perjudiciales», citando como tales las de yerro y armas en las provincias cántabras y las de caballos y granos para Portugal en Galicia, Andalucía y Extremadura (AGS, LR, lib. 460, Consejo de Guerra de 18 de septiembre de 1711, res. 12 de febrero de 1712).

⁵⁷ AGS, LR, lib. 458, Consejo de Guerra de 12 de enero de 1707, res. 6 de febrero.

donde denuncian su alianza o amparo respecto a personas que cometían delito de contrabando. De hecho, en su resolución el rey mandó que se levantasen las censuras, se pusiera en libertad a los presos existentes y se trasladaran los autos de unos y otros ministros al Consejo, junto con un informe del capitán general sobre lo ocurrido, para adoptar una decisión⁵⁸.

Con todo, el problema no se atajó y siguió habiendo abusos por parte de los jueces de contrabando⁵⁹. De ahí que no sorprenda lo ocurrido en años posteriores, en concreto en 1709: todas las alarmas se disparan a raíz de los motines y alborotos acaecidos durante los meses de verano en distintas ciudades gallegas (A Coruña, Lugo y Santiago), debidos, entre otras razones, al rumor que corría sobre la existencia de ventas y extracciones fraudulentas de granos hacia Portugal e incluso Asturias⁶⁰. Amén de las medidas concretas que el Consejo de Castilla y el capitán general tomaron para evitar esas extracciones y solucionar el problema, los consejeros de Guerra, previa consulta al rey, renuevan o nombran nuevos jueces de contrabando para las provincias o lugares más afectados (Mondoñedo, Santiago, Pontevedra, etc.)⁶¹. Además, se otorgan comisiones especiales a los oidores de algunas Audiencias o Chancillerías territoriales, facultándoles para proceder en la materia no sólo contra civiles, sino también contra militares. Sus apelaciones irían al Consejo, pues según se declaraba en el Real Decreto arriba mencionado de 21 de febrero de 1710, despachado en virtud de competencia entre instituciones malagueñas, el delito los hacía «indignos» y privaba de fuero. También se mandó a los capitanes generales, gobernadores y cabos que no obstruyesen su labor, sino que les auxiliasen para no dañar al comercio y evitar conflictos de competencias. Hubo quejas de los pueblos afectados por la actuación de estos jueces de comisión o jueces de sacas encargados de perseguir el contrabando a Portugal, considerando que perjudicaban a los naturales, pero el rey Felipe V se mantuvo firme en su decisión⁶².

⁵⁸ AGS, LR, lib. 458, Consejo de Guerra de 11 de mayo de 1708, res. 2 de junio; en 16 de mismo, *idem*.

⁵⁹ AHPOu, LdC, CO 28/12/1703, ff. 11v-12; CO 4/5/1704, ff. 51v-52.

⁶⁰ M. LÓPEZ DÍAZ, *Crisis de subsistencias, op. cit.*, pp. 417-438. Para Santiago, en la misma monografía E. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «El concejo de Santiago y la crisis de subsistencias entre 1690 y 1740», pp. 173-188; y con anterioridad los trabajos *cit. supra*, nota 17. Con relación al caso lucense corregimos lo que hasta ahora se había dicho, afirmando la inexistencia de alborotos, pues localizamos documentos que evidencian lo contrario: se tratará de algaradas motivadas en este caso por la saca de granos por asturianos (AHPL, LdC, CO 10/7/1709, s. f.).

⁶¹ AGS, LR, lib. 459, Consejo de Guerra de 27 de enero de 1710, res. 21; *idem*, 19 de noviembre de 1711, res. 24; *idem*, 2 de diciembre de 1711, res. 28.

⁶² Los dos jueces comisionados que se citan en el Real Decreto de 12 de febrero de 1712, despachado en virtud de consulta sobre las instancias hechas por el gobernador y cabildos eclesiástico y secular de Málaga para que cesase las diligencias que en aquella ciudad efectuaba el juez de sacas contra los ministros del contrabando de las Cuatro Villas, son: en cuanto a Galicia y extracción de granos y caballos para Portugal el licenciado don Benito de Nava, alcalde mayor de la Real Audiencia; y por lo que toca a Andalucía sobre lo mismo, el oidor de la Chancillería de Granada don Marcos Corona. AGS, LR, lib. 460, Guerra de 18 de septiembre, res. 12 de febrero. También en Ourense hay quejas, en su caso contra el juez de comisión don Pedro Afán de Ribadeneira, oidor de la Chancillería, que es el comisionado para el asunto (AHPOu, LdC, CO 11/10/1710, f. 153v).

Con todo, en el ámbito local los asuntos militares fueron los que provocaron mayor número de desavenencias y conflictos jurisdiccionales entre los dirigentes locales y militares, en especial lo relativo a levás y aposentamiento de tropas. No en balde eran cuestiones que incumbían al capitán general, pero también fuente de contacto con los Concejos y ciudades que tenían atribuciones importantes en la materia. Añádase a ello la implicación de instituciones y administraciones diferentes, con puntos de vista e intereses divergentes, y los inevitables choques del fuero militar con la jurisdicción ordinaria que también se daban, sobre todo cuando esa presencia de militares se alargaba en el tiempo o era recurrente.

En lo que atañe al capítulo de levás, suponían una notable molestia para los pueblos y sus vecinos, pues se prestaban a numerosos abusos o arbitrariedades. Basta echar un vistazo a los libros de acuerdos municipales de las capitales de provincia de estos años para comprobarlo: unas veces son cometidos por los comisionados encargados de efectuar la leva, otros por las justicias locales o bien por los oficiales o mandos responsables, siendo las motivaciones también diversas (exenciones no respetadas, inconsideraciones o excesos de los encargados de realizar la leva, etc.⁶³). Habitualmente las ciudades capitales de provincia, receptoras de estas quejas, acudían ante el capitán general, para que remediase los abusos, de la misma forma que defendían su jurisdicción y el derecho de sus justicias ordinarias a juzgar en primera instancia las causas derivadas. Sirva como ejemplo lo ocurrido en Santiago a principios de febrero de 1704 en un asunto relacionado con el alistamiento de veinticinco milicianos con sus armas, que solicitara la Corona a mediados de 1703 para completar las compañías existentes en cada provincia: el Concejo recurre en contra de la actuación del oidor de la Audiencia don Juan Maeda, asesor del gobernador capitán general para cosas de guerra, ante su superior por intrusarse en sus competencias, alegando que por «estilo y costumbre» le correspondía conocer por sí y su diputación en la primera instancia de todas las causas de levás y reemplazos de soldados, así como de los delitos cometidos al efecto⁶⁴.

Precisamente esta recluta y otras ejecutadas en los meses posteriores, previa negociación y aprobación de la Junta del Reino, en particular la efectuada para levantar cuatro batallones del regimiento de la real guardia de infantería española, fueron objeto de duros enfrentamientos de los Ayuntamientos con el capitán general. Se explica por la disconformidad con la que acogieron las ciudades estas leas, así como por el desinterés con el que procedieron sus regidores –y los corregidores allí donde los había o al menos algunos de ellos⁶⁵– a la hora de ejecutarla. Así debió percibirlo el marqués de Híjar y comunicarlo al Conse-

⁶³ AMC, LdC, CO 8/4/1703, ff. 70v-71v; CO 2/2/1705, ff. 34v-35v. AHUS, LdC, CO 24/8/1702, ff. 370-371; CO 26/5/1703, f. 490; CO 5/7/1703, f. 568v; CO 28/5/1705, f. 567. AHPOu, LdC, CO 1/8/1705, s. f.; CO 1/9/1705, ff. 160-160v, etc.

⁶⁴ AHUS, LdC, CO 1/2/1704, ff. 27-27v.

⁶⁵ *Cfr.* Carta del fiscal del Real Consejo informando de que el rey mandó al Consejo despachar órdenes para que las levás de reclutas que se han de hacer para los cuatro batallones de infantería mencionados «no se embaracen por el corregidor» (AHPOu, LdC, CO 1/8/1705).

jo y Secretaría de Guerra, pues –no es casualidad– en los meses posteriores el rey nombra como jueces de comisión o asesores de guerra a algunos oidores de la Audiencia, otorgándoles un poder especial para proceder en el asunto. De esta forma se intensifica la presión sobre los Concejos y proliferan las órdenes de apremios en contra de los partidos y autoridades municipales, siendo algunos regidores, caso de los compostelanos, incluso encarcelados⁶⁶.

En paralelo crece, asimismo, la tensión y aumentan los conflictos entre instituciones, que a veces derivan en pleitos de competencias. Baste mencionar un par de ejemplos: en febrero de 1705 el Concejo de Coruña decidió recurrir ante el capitán general e informar al rey de la intromisión efectuada por el oidor de la Real Audiencia, don Miguel Salamanca, en la jurisdicción municipal, por liberar un soldado que habían traído detenido los comisarios diputados de leva nombrados por la ciudad⁶⁷. Una denuncia similar hizo el regimiento compostelano en julio del mismo año, en su caso contra el auto de apremio y actuación del oidor Juan de Maeda, juez comisionado de aquél, al que acusaban de injerencia y abuso de autoridad por exonerar a los soldados más idóneos que habían enviado las jurisdicciones de Muros, Montes y otros partidos de su provincia⁶⁸. Más allá del contenido de estas demandas, que evidencian la existencia de puntos de vista y formas de proceder distintas para atender un mismo fin, así como los choques entre funcionarios de diferentes instituciones, son dos muestras de las dificultades con las que se tropezaba el capitán general a la hora de hacer las reclutas (al menos durante los primeros años de la guerra), pero también de la mucha mano que tenía en el asunto y del respaldo de la Corte a su labor. De hecho, unos meses después el propio juez Maeda despachaba un auto, previa consulta a Madrid, disponiendo que los alcaldes ordinarios de Santiago no usaran de la jurisdicción ordinaria «por resumir en sí toda la que tienen»⁶⁹. La lectura que puede hacerse desde el punto de vista jurídico-político es clara: en coyunturas bélicas y de necesidad de recursos se prioriza la comisión de guerra (y jurisdicción militar) frente a la jurisdicción (y autoridad) ordinaria agraviada, inhibiéndola e instándola a no embarazar a aquélla.

Junto con las levas estaba la espinosa cuestión de los alojamientos y del aprovisionamiento del ejército, otra materia de incumbencia del máximo órgano de representación del estamento militar en el reino que era motivo de continuos roces con los Ayuntamientos así como de algún conflicto de jurisdicción. Naturalmente, estos enfrentamientos son más frecuentes en los presidios o localidades donde se asentaban tropas de manera permanente, por la continua coexistencia de civiles y militares. Pero en tiempos de guerra como los aquí analizados, donde son continuas las levas, las reclutas de soldados y reemplazos, las órdenes de alojamientos, el trasiego de compañías y las peticiones de

⁶⁶ AMC, LdC, CO 7, 13/5/1705, ff. 98v-99, 119v-120v; CO 25, 29/5/1705, ff. 10-140v, 148v-149; CO 12/6/1705, ff. 157v-159, etc. AHUS, LdC, CO 28/5/1705, ff. 567-567v; CO 11, 12/7/1705, ff. 695v-696, 732-733.

⁶⁷ AMC, LdC, CO 2/2/1705, ff. 34v-35v.

⁶⁸ AHUS, LdC, CO 11/7/1705, ff. 695v-696.

⁶⁹ AHUS, LdC 1706, CO 14/1/1706, f. 14v, según comunica el arzobispo a la ciudad.

dinero, forrajes y utensilios para el mantenimiento del ejército, amén de otros gastos de guerra, el problema se generaliza y afecta a casi todos los pueblos y distritos provinciales. Hay en este sentido una variada casuística donde se entremezclan el comportamiento abusivo y altanero de los soldados y sus oficiales, incluidos algunos delitos y desmanes, con los abusos y excesos cometidos en materia de aposentamiento de tropas y reparto de cargas militares y los agravios hacia la población civil. Actuaciones todas ellas que suscitaron numerosas quejas y denuncias que, como las anteriores, a menudo acaban en manos del capitán general. En ocasiones, se elevan al Consejo de Guerra e incluso se remiten a consulta directa del rey, a fin de que conferenciasen los ministros de los Consejos implicados y encontrar una solución global al asunto que también interesa a otros territorios de la monarquía.

En lo que atañe a las causas de los conflictos y cuestiones de competencia surgidas por el asunto, puede englobarse en dos o tres modalidades. Un primer grupo (el más nutrido) estaría constituido por las derivadas de la aplicación o extensión del fuero militar que rivaliza con la jurisdicción ordinaria. Con este trasfondo se dieron bastantes enfrentamientos entre las autoridades municipales y militares con motivo de los alojamientos y pago de contribuciones de guerra, sobre todo en las localidades con tropas asentadas permanentemente. El presidio de A Coruña resulta, una vez más, paradigmático en este sentido por el alto índice de aforados que había en la ciudad. Como consecuencia de ello y de las reiteradas quejas de las autoridades concejiles, en mayo de 1703, con motivo de la llegada de un tercio de 1.000 hombres de la armada para su guarnición, el capitán general les ordenó que, mientras no se reparasen las casas donde habrían de alojarse, los repartieran en las de todos los vecinos exceptuando sólo a los ministros togados (Audiencia) y eclesiásticos⁷⁰. Ni que decir tiene que hubo quejas y también algún recurso de las personas aforadas, siendo así que a mediados del mes de agosto (día 14) el propio duque de Híjar expide un nuevo decreto favorable a las gentes con fuero privilegiado, excluyendo únicamente a las personas que tenían trato o comercio; o sea, acorde con el dictamen tomado en sala de competencias en el asunto de la tesorería del papel sellado. Naturalmente, este colectivo (que además era numeroso y poderoso) se opuso, negándose a soportar alojamientos militares y a contribuir en lo repartos para el sustento del ejército, alegando que se vulneraban sus privilegios jurisdiccionales; algunos incluso acudieron a sus respectivos Consejos (Guerra, Inquisición, etc.)⁷¹. Pero de momento el asunto no se solventó.

Así es que en años posteriores el problema se reaviva y la tensión entre los poderes e instancias implicadas crece. De hecho, en A Coruña el 19 de febrero de 1707 el regimiento acordó escribir al presidente del Consejo de Castilla para informarle de la disputa que venía manteniendo con los oficiales y ministros de guerra sobre «alojamientos, forraje y más utensilios»⁷². Y dos años más tarde,

⁷⁰ AMC, LdC 1703, CO 24, 28, 29 y 31/5/1703, ff. 114-114v, 122v-124v.

⁷¹ *Ibidem*, CO 19/8/1703, ff. 192v, 196-196v; CO 20/8/1703, ff. 197v-199.

⁷² *Ibidem*, LdC 1704, CO 19/2/1707, f. 44. En la sesión siguiente, como la ciudad no tiene medios para hacer frente a los pleitos correspondientes, acuerdan pedir ayuda a los vecinos ricos o

en enero de 1709, se recibe en el consistorio un auto del teniente general de la artillería, don Fernando Verdugo, que incluía una Real Cédula expedida por Felipe V a favor de los aforados de este cuerpo, con certificación del secretario del rey y de la capitanía, por el cual ordenaba al regidor comisario que no se echaran alojamientos a algunos artilleros. El Concejo responde fundando su derecho en que, si bien como artilleros estaban exentos de las cargas militares, no lo estaban por su actividad como comerciantes, que interesaba al real servicio y a la jurisdicción ordinaria que representaba su parte⁷³; o sea, en la línea de las disposiciones antecedentes sobre la materia o afines, pero sin que hubiera un pronunciamiento de los órganos superiores.

Sólo a mediados de 1709, seguramente por lo crítico de la situación en este momento y para zanjar los continuos conflictos de competencias surgidos por esta razón, Felipe V toma cartas en el asunto y despacha una Real Cédula el 20 de julio que abrió un nuevo camino a la solución de estos problemas, estableciendo que en tiempos de guerra «contribuyeran todas la personas exentas y no se usara de la cédulas y despachos que hubieren ganado para eximirse de las contribuciones militares y más repartimientos por las exenciones de sus fueros»⁷⁴. Puede considerarse una victoria parcial de la jurisdicción ordinaria y de las autoridades municipales, que era a quienes competía alojar y también conocer en primera instancia de las causas suscitadas. Pero lo cierto es que no acabó con las disputas entre la jurisdicción ordinaria y la privilegiada representada en el fuero militar, ya que los agraciados pudiendo acudir al Consejo de Guerra para obviar el mandato regio o como un medio de eludir o retardar la ejecución de las requisitorias de las justicias o comisarios locales⁷⁵.

Otro motivo de contiendas entre los Concejos y las autoridades militares (segunda modalidad) eran los desórdenes, indisciplina y comportamiento abusivo de los soldados y a veces también de los oficiales o mandos militares con la población civil de aquellos lugares donde estaban aposentados o por donde transitaban⁷⁶. Es un mal casi endémico y son muchas las quejas de las ciudades en este sentido. Las más de las veces solían acudir al capitán general para que lo remediase y castigara a los culpables, y cuando no lo conseguían incluso recurrían o elevaban representaciones al Consejo o Departamentos de Guerra⁷⁷. Se

bien al préstamo (LdC 1707, CO 21/2/1707, ff. 44v-45). El problema, con ser más grave, no fue exclusivo de A Coruña. También hay quejas al respecto en Ourense, donde la ciudad obtuvo en junio de 1706 un despacho del capitán general, ordenando que los síndicos de San Francisco, merced de Cruzada, guardas de tabaco y otras ocupaciones alojaran y no fueran exentos de otras cargas de guerra por las urgencias del momento (AHPOu, LdC 1706, CO 22/6/1706, ff. 138v-139).

⁷³ AMC, LdC 1709, CO 20/1/1709, ff. 3-3v.

⁷⁴ *Ibidem*, CO 17/8/1709, ff. 124v-125, 126-126v. AHUS, LdC 1709, CO 24/8/1709, f. 637v.

⁷⁵ AMC, LdC 1710, CO 4/2/1710, ff. 4-5.

⁷⁶ No es nada excepcional. Cfr. J. L. HERAS SANTOS, *La justicia penal, op. cit.*, pp. 115-128, y para un ejemplo, M. de P. PI CORRALES, «Aspectos de una difícil convivencia: las Guardas y los vecinos de los aposentamientos», en *Las Sociedades Ibéricas y el mar a finales del siglo xvi*, Madrid, 1998, vol. 2, pp. 513-530.

⁷⁷ Hay numerosos testimonios en las actas capitulares de estos años. Algunos ejemplos: AHUS, LdC 1702, CO 24/8/1702, f. 370; LdC 1703, CO 6/7/1703, f. 580v; LdC 1709, CO 3, 23/3/1709, ff. 124v, 325v; CO 4, 23/2/1710, ff. 25 y 89; CO 24/4/1710, f. 175, etc. AHPOu, LdC

expiden, en efecto, órdenes y provisiones para reparar situaciones puntuales, pero el problema nunca se arregló, a juzgar por la instrucción que en mayo de 1713 dio el marqués de Grimaldo, secretario de Guerra y Hacienda, al superintendente de Galicia, conde de Medina. Inserta en ella una Real Orden por la que se le mandaba averiguar los desórdenes y excesos cometidos por las tropas y oficiales durante los años de contienda hasta octubre de 1711, tanto en los lugares de aposentamiento de tropa como de tránsito de banderas⁷⁸.

Se explica porque, como señalamos, quien conocía de estas denuncias eran los mandos y tribunales militares, o sea, los propios jefes de los denunciados. Lo cual favorecía sus intereses, mientras que entre los paisanos había el convencimiento generalizado de que esos delitos casi siempre quedaban impunes. Añádase que también había grandes discordias entre los capitanes u oficiales (mandos) militares en general y las justicias ordinarias sobre quién debía prender y castigar a los soldados delincuentes, siendo lo habitual que lo hicieran sus superiores, aunque en algunos casos como ocurrió en Ourense también aparece juzgándolos el corregidor con apelación posterior al capitán general⁷⁹. Por su parte, las justicias ordinarias tenían limitada su actuación penal sobre los militares a los casos de desafuero que les privaban de sus beneficios, siendo los más comunes el desafío, la resistencia o desacato a los ministros de justicia, tenencia de garitos, actividades relacionadas con ventas y reventas o posesión de otro oficio, y de todos ellos el desacato o desafío a las justicias ordinarias y autoridades municipales el más común⁸⁰. Igualmente, podían conocer sobre determinadas acciones delictuosas, como el amancebamiento, los juramentos, blasfemias o escándalos por el estilo. Pero los interesados a menudo procuraban el apoyo de la gente de milicia e incluso acudían ante los tribunales o jueces castrenses como un medio de entorpecer la actuación de los magistrados locales y ganar tiempo⁸¹. Cosa que a veces conseguían, provocando competencias entre ambas jurisdicciones, que las más de las veces quedan archivadas o no se resuelven de forma definitiva por no seguir una de las partes la causa, lo que casi siempre favoreció a la gente de milicia.

La tercera modalidad de conflictos atendiendo al móvil o causa de litigio, que no es ajena a la anterior, nace de las extralimitaciones de los mandos y jueces militares a la hora de juzgar a civiles implicados en asuntos militares; y en

1704, CO 12/4/1704, ff. 39-39v; CO 4/5/1704, ff. 51v-52; CO 7/6/1704, ff. 59-59v; LdC 1705, CO 23/7/1705, ff. 139-139v; LdC 1706, CO 20/2/1706, f. 36v; LdC 1708, CO 10, 24/2/1708, ff. 17-17v, 22v-23; CO 28/4/1708, ff. 46-46v; CO 22/8/1708, ff. 78-79v; CO 2/9/1710, f. 35; CO 20/12/1710, ff. 196-196v, etc. AMC, LdC 1702, CO 2/12/1702, ff. 256-257; LdC 1704, CO 8/11/1704, ff. 249v-250, etc. AHPL, LdC 1708, CO 20, 25/6/1708, s. f.; CO 26/8/1708, s. f.; CO 20/9/1708, s. f.; CO 28/6/1710, s. f., etc.

⁷⁸ AMC, LdC 1713, CO 18/5/1713, ff. 90-90v; CO 576/1713, ff. 80-80v.

⁷⁹ AHPOu, LdC 1703, CO 28/12/1703, s. f.; CO 4/5/1704, ff. 51v-52.

⁸⁰ Vid. F. COLÓN Y LARRIÁTEGULI, *Juzgados militares, op. cit.*, I, pp. 25-107. Para ejemplos, AMC, LdC 1710, CO 4/2/1710, f. 25; CO 24/4/1710, f. 175, etc.

⁸¹ Como muestra remitimos a un ejemplo: AHPL, LdC 1710, CO 20/3/1710, s. f., sobre la causa que instruye un alcalde ordinario de Lugo contra un soldado de la compañía de don Baltasar Tavares por amancebamiento.

sentido inverso, los excesos que también cometieron los jueces ordinarios a la hora de juzgar reos militares en asuntos que les competían o donde cabía la prevención. Y es que para evitar reclamaciones de la justicia militar, la justicia ordinaria procedía a castigar –y ejecutar– a soldados con toda rapidez, incluso sin respetar el derecho de asilo eclesiástico (acogerse a lo sagrado); extralimitaciones que también perpetraba la justicia militar cuando los reos no eran militares⁸².

Entre los delitos cometidos más frecuentemente por soldados cabe citar el de la desertión, cuyos castigos eran teóricamente muy severos. De hecho, en la Edad Moderna los ejércitos europeos la consideraban una felonía castigada con la pena de muerte. Durante estos primeros años del XVIII, a causa de la necesidad y la miseria, estaban a la orden del día, amparándola tanto los vecinos (que los cobijan) como las justicias de los pueblos, faltando a su obligación de castigarlos. De ahí que en agosto de 1704 el Real Consejo imponga, mediante un Real Despacho (con fecha de 13 de agosto), igual castigo («pena de la vida») a los que ocultaban soldados fugitivos que a los que huían⁸³. No sirvió de mucho, por lo que Felipe V, en plena guerra, a instancias del mismo Consejo dicta una Real Orden en 16 de marzo 1706, disponiendo la forma en la que se había de proceder con los desertores y con aquellas personas que los auxiliaban o encubrían; en concreto, manda a las autoridades y justicias locales que vigilen, en lo posible, y averigüen qué soldados de Infantería y Caballería habían desertado del ejército, quiénes les habían comprado o se habían apoderado de sus armas, caballos o vestidos, procediendo contra unos y otros en los siguientes términos:

prendiéndolos, y remitiendo à los dichos soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, cavallos, y vestidos, que se hallaren en poder de cualesquier personas, para que desde allí se restituyan à sus Cuerpos, por convenir assi à nuestro Real Servicio; y à los que huvieren receptado y auxiliado à dichos desertores, y comprado, ò ocultados sus armas, cavallos, ò vestidos, los dexareis presos, con la seguridad necesaria, y cada ocho dias dareis quenta pa los del nuestro Consejo, por mano de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario y Escribano más antiguo de Cámara⁸⁴.

Por su parte, la oficialidad y mandos militares, dado el estado calamitoso de sus hombres, pedían que, cuando menos, se les diera pan de munición, aduciendo que no tenían quién le prestara dinero e incluso que habían empeñado cuanto tenían para su mantenimiento⁸⁵.

⁸² AMC, LdC 1702, CO 24/8/1702, ff. 369v-370; LdC 1710, CO 4/2/1710, CO 24/4/1710, f. 175 AHPOu, LdC 1708, CO 26/3/1708; *Cfr.* para la época de los Austrias, J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal, op. cit.*, pp. 124-125, donde recoge casos ilustrativos de informes y cartas de jesuitas, en especial del padre León.

⁸³ AHUS, LdC 1704, CO 31/8/1704, f. 458.

⁸⁴ *Autos Acordados antiguos y modernos del Consejo, op. cit.*, Auto CLI, pp. 164-165. Baste como ejemplo, AHPOu, LdC 1706, CO 11/3/1706.

⁸⁵ L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia, op. cit.*, II, pp. 292-293, según testimonios recogidos en el AHN, *Consejos*, leg. 278, referidos al año 1705.

También encontramos alguna que otra denuncia por amancebamiento de oficiales y, sobre todo, por otros casos de desafuero pertenecientes a la jurisdicción ordinaria como los de desafío, resistencia y desacato de soldados hacia las justicias o alcaldes ordinarios⁸⁶, el uso de armas prohibidas, etc. Casi siempre el militar encausado buscaba el amparo y protección de sus superiores, lo que, como contrapartida, en ocasiones provocaba fricciones, pues el capitán general era quien debía resolver en última instancia sobre estos asuntos⁸⁷.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

De la problemática examinada se deduce que durante los años de la contienda sucesoria los conflictos entre las autoridades civiles y militares estuvieron a la orden del día en el Reino de Galicia, teniendo una especial virulencia en los presidios o plazas de armas. En mayor o menor grado estuvieron implicados todos o casi todos los oficios con jurisdicción, y en cuanto al móvil hay variedad de situaciones: a veces se trata de conflictos de competencias, donde la jurisdicción militar pugna por mantener sus prerrogativas frente a la ordinaria o civil con la que colisionaba; otras de simples abusos o excesos cometidos por la gente de guerra que se aprovechan de esa condición privilegiada; y los menos derivan de las extralimitaciones de la justicia ordinaria, que se propasa en sus comportamientos y forma de proceder en relación con quienes gozan del fuero militar.

Hacer una valoración global al respecto es tarea complicada, pues es un tema poco investigado (por lo menos para la mencionada cronología), con muchas aristas y en el que además existe una amplia casuística. Esa complejidad aumenta cuando se habla de procesos jurídicos y penales, dada la indefinición que en esos momentos todavía había del fuero militar (toda vez que no existe una reglamentación u ordenamiento detallado como después perfilarán los Borbones), su imprecisión y difícil aplicación en algunos casos y materias, sobre todo en aquellos asuntos donde colisionaban la jurisdicción militar con la ordinaria o común. Aun así, de lo hasta aquí dicho pueden extraerse algunas conclusiones, por más que deban considerarse provisionales porque hay que seguir profundizando acerca del tema.

La primera es general, y reincide en aspectos en los que ya venimos insistiendo o sobre los que trabajamos en investigaciones anteriores: la importancia de los conflictos y competencias de jurisdicción como campo de «ejercicio de política» o mecanismo de comunicación entre poderes o jurisdicciones diversas y de esos poderes con la Corona, que es el epicentro o árbitro del sistema⁸⁸. Un

⁸⁶ AHUS, LdC 1710, CO 4/2/1710, ff. 25-25v; etc.

⁸⁷ *Ibidem*, CO 24/4, ff. 175-175v. *Cfr.* Sobre los casos de desafuero referidos a militares, y los mencionados en particular, *vid.* F. COLÓN Y LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares*, *op. cit.*, I, pp. 25- 107, esp. las pp. 25-32.

⁸⁸ *Cfr.* M. LÓPEZ DÍAZ, *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (ss. XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997. Para otro contexto, asimismo J.

campo ciertamente cambiante, que en el caso del fuero militar cobra especial protagonismo en tiempos de guerra como el período estudiado.

La segunda atañe a las jurisdicciones especiales o privilegiadas, incluida la castrense: en coyunturas bélicas o de extrema necesidad del ejército los aforados de jurisdicciones especiales (Inquisición, Cruzada y también los de milicia si no todos, algunos) pueden ver limitados sus derechos o exenciones. De hecho fueron obligados a contribuir en la totalidad de los gravámenes y contribuciones militares, y también en ciertas cargas municipales, como la depositaría del papel sellado de la ciudad y provincia herculina.

Y en lo que atañe al fuero y jurisdicción militar en particular, desde la perspectiva local-territorial en que nos movemos, parece que fue en estos primeros años del reinado de Felipe V cuando la jurisdicción ordinaria alcanzó su (o uno de sus) máximo desarrollo en relación con la militar, pero quizás también cuando empieza a fraguarse su declive frente a ésta. La contienda sucesoria y el curso de la guerra fueron determinantes en ambos aspectos. En el primero son altamente significativas las resoluciones sobre competencias que hubo entre ambas jurisdicciones y que fueron tomadas al nivel más alto (Consejos, Sala de Competencias o consulta al rey), caso de la tesorería del papel sellado de A Coruña (donde se anteponen las obligaciones concejiles a las prebendas de fuero), los asuntos de alojamientos y demás contribuciones militares, o las cuestiones de presas y del contrabando, por citar algunos. La jurisdicción ordinaria y autoridades civiles imponen sus criterios frente a la militar. De igual manera cabe interpretar las medidas adoptadas por Felipe V en los meses finales de la contienda, encargándole al intendente general y no al gobernador capitán general que investigase los abusos y excesos cometidos por la tropa durante la guerra.

Sin embargo, en sentido contrario hay también elementos elocuentes. No deja de ser sintomático que la principal figura e institución clave de estos años en el reino fuera el capitán general, quien acumula unos amplísimos poderes tanto en el plano militar como territorial, por lo menos hasta el año 1712 en que la Intendencia recorta parcialmente sus atribuciones en la esfera militar. Ciertamente, en un papel de funcionario intermedio, siempre controlado y dependiente de Madrid, en particular del Consejo de Guerra, donde consulta todas las resoluciones importantes⁸⁹. No menos importante es la subordinación que a él le debían las justicias ordinarias y autoridades municipales en cuestión de levas, alojamientos y aprovisionamiento de tropas, asuntos sobre los que tenían competencias. Por su parte, la actuación de los corregidores queda más diluida, en momentos pudo ser ambigua (1705) y pudo incluso diferir de unas ciudades o pueblos a otros. Pero en términos generales y perspectiva jurisdiccional se apunta una cierta preferencia por los corregimientos militares y una progresiva dependencia de la autoridad militar.

F. SCHAUB, *Le Portugal au Temps du Comte-Duc D'Olivares (1621-1640). Le conflict de jurisdiction comme exercice de la politique*, Madrid, 2001.

⁸⁹ Cfr. M. LÓPEZ DÍAZ, *Crisis de subsistencia*, *op. cit.*

Y para finalizar un hecho simbólico que no deja de ser sintomático de este paulatino realce de lo militar frente a lo civil. Ocurre en el concejo de Ourense: en abril de 1710 las autoridades municipales (corregidor y regidores) acordaron solicitar al Real Consejo un despacho que les permitiera usar el traje militar en las ceremonias religiosas celebradas en la catedral para así evitar que el Cabildo les pusiese impedimento. Por toda justificación alegan que después de la guerra la ciudad ya hacía sus Ayuntamientos con el mencionado traje, que además estaba declarado por el Consejo como «traje de corte»⁹⁰. Se trataría, por tanto, de hacer lo mismo en las celebraciones religiosas. Indudablemente en la propuesta había razones prácticas o de economía, pero quizás también una velada intencionalidad, preferencia o simple inercia acorde con los tiempos⁹¹.

MARÍA LÓPEZ DÍAZ

⁹⁰ AHPOu, LdC, CO 24/4/1710, ff. 62-62v.

⁹¹ *Cfr.*, en lo que atañe al fuero, J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *Conflictos de competencia, op. cit.*, pp. 1556-1557. Sobre el debate «civilismo-militarismo» en la España del Setecientos hay una nutrida bibliografía. Baste citar algunos títulos: F. ANDÚJAR CASTILLO, «Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII. Reflexiones para un debate», en *Mélanges de la Casa Velásquez. Époque moderne*, XXVIII-2 (1992), pp. 55-70; E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El debate civilismo-militarismo y el régimen de la Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 41-75; E. GIMÉNEZ LÓPEZ y M.ª C. IRLES VICENTE, «La Nueva Planta de Aragón. División y evolución corregimental durante el siglo XVIII», en *Studia Histórica. Historia Moderna*, xv (1996), pp. 63-81. Y para un planteamiento diverso, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «“Soldados del Rey, soldados de Dios”. Ethos militar y militarismo en la España del siglo XVIII», en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 11 (1998), pp. 303-320.

